



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00053-00
Demandante	Ópticas ABC Internacional SAS
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión para sentencia anticipada
Auto sustanciación No.	119

Antecedentes

Por auto del 6 de noviembre de 2020 fue adecuado este proceso al trámite regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y en tal providencia se manifestó que al no observar que la entidad demandada hubiese formulado excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas antes de audiencia inicial, se procedía a su convocatoria conforme al artículo 180 del CPACA, al advertir que tampoco existen los presupuestos procesales para dictar sentencia anticipada, toda vez que hay necesidad de practicar pruebas al incumplir la entidad demandada su deber de allegar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos de los actos demandados conforme al artículo 175 del CPACA.

Por tal razón se convocó a las partes para el 4 de diciembre próximo a las 9:30 a.m. para celebrar la audiencia inicial.

En esa fecha fue saneado el proceso por cuanto la notificación del auto de 27 de noviembre de 2020 que resolvió la solicitud de terminación anticipada por pago del proceso y que fue negada, no había sido completada estando corriendo unos términos. Por lo que la audiencia inicial no se realizó.

Con posterioridad se allegó el expediente administrativo que obra en documento digitalizado No. 36

Por auto del 9 de abril de 2021 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 27 de noviembre que negó la solicitud de terminación anticipada por pago, y no se concedió el de apelación interpuesto en subsidio.

En cuanto al trámite siguiente que corresponde el despacho hace las siguientes consideraciones.

II. Consideraciones





La ley 2080 de 2021¹ en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO . *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Así las cosas, verificado el presente proceso advierte el Despacho que el mismo cumple con los supuestos establecidos en el artículo 182A numeral 1º literales a) y

¹ Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.





d) del CPACA ya citado, ya que, contando ya con el expediente administrativo, no se hace necesario la práctica de pruebas; además, se cuenta con las documentales que son anexos de la demanda que resultan pertinentes, conducentes y útiles.

Se dispondrá, tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, incluyendo el expediente administrativo ya aportado por su pertenencia y utilidad.

La fijación del litigio será determinar la ilegalidad de los actos administrativos demandados expedidos en una actuación administrativa de fiscalización tributaria, por el impuesto de industria y comercio ICA y de avisos y tableros, años gravable 2014, presentado por la sociedad demandante en este Distrito.

En particular si el contribuyente probó y justificó sumas que corresponden a lo causado y declarado fuera del Distrito de Cartagena, para ser tenidos como deducibles en esta jurisdicción, y que dice la parte demandante son sumas generadas en la ciudad de Bogotá.

Y hacer entonces el análisis de los cargos de nulidad teniendo en cuenta el contenido de los actos demandados y las pruebas que en sede administrativa presentó el contribuyente demandante.

En consecuencia, en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA y por no haberse formulado excepciones previas, conforme al artículo 175 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia por escrito.

En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto.

Se ordenará a secretaria compartir el expediente digitalizado a las partes y Ministerio Público.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener como pruebas la aportadas con la demanda y el escrito de contestación de la demanda, y el expediente administrativo allegado, por lo expuesto.
2. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al artículo 182A numeral 1º literales a) y d) del CPACA en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA. El mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.
3. Se ordenará a Secretaría compartir con los apoderados de las partes el expediente judicial.





4. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1680599c210e76fff944a6f07f414b07c51af2a31a439563e0fe29aba52f12da

Documento generado en 24/05/2021 10:58:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



20210114-03